

**INFORME SECRETARIAL.** 7 de mayo de 2021. Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que entre el 9 de abril al 23 de abril de 2021 inclusive, no corrieron términos judiciales.

**NESTOR FABIO TORRES BELTRÁN  
SECRETARIO**

---



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Circuito  
Funza - Cundinamarca**  
**J0lcctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2  
Tel. 0918254123

---

Funza, Cundinamarca., Doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO - 252863103001-2021-00179-00**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ**

[asjurcade@yahoo.com](mailto:asjurcade@yahoo.com)

**DEMANDADO: COMERCIALIZADORA RUBENS S.A.S. Y OTRO**

Conforme a la normatividad procesal civil y concretamente a lo señalado en el art. 422 del CGP, para que una obligación de carácter dinerario pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “*clara, expresa y exigible*”, además que conste de un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra. Es por ello, que el Juzgador al estudiar una demanda ejecutiva debe examinar los presupuestos en mención, pues ante la ausencia de uno de ellos conlleva a que se desechen las pretensiones incoadas.

Respecto al presupuesto de claridad, ha de decirse, que el mismo consiste en que emerja el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no se encuentran consignados en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de la cantidad y calidad del objeto de la obligación, así como el acreedor y deudor.

Referente a la expresividad, estructura dicho presupuesto a que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la acreencia. Por último, la exigibilidad supone que la obligación pueda pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Del estudio preliminar de las presentes diligencias, y básicamente del contrato de leasing aportado como base de la ejecución (9277/354423803); se negará el mandamiento de pago, toda vez que al ser variable el tipo de canon de conformidad con lo estipulado en el contrato de Leasing y su respectivo OTROSÍ (fl. 31-37), no se especifica con exactitud el monto de los mismos, por lo que debió la parte

demandante presentar el documento mediante el cual se pudiera tener certeza que el valor descrito en las pretensiones, corresponde al valor del canon pactado, pues de acuerdo con lo plasmado en el otrosí, “*el valor del canon será indicado en el nuevo plan de pagos el cual se adjunta al presente otrosí, el cual se actualizará periódicamente conforme a la tasa pactada*” (fl. 35), y éste no fue aportado con el libelo demandatorio, por lo que ante la imposibilidad de establecer la totalidad del crédito pactado y por ende, que el valor cobrado corresponda a lo acordado por las partes, la obligación no es exigible al no haberse aportado el documento que de cuenta de exigibilidad de las obligaciones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda EJECUTIVA instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra **COMERCIALIZADORA RUBENS S.A.S.**, y **JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS** por las razones anotadas.

2.- **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE (1),**

**La Juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

*Gpvb*